

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 107

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01624-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: DARRYD ALEXIS PINILLA MENDEZ C.C 94.523.568
GLORIA PATRICIA ROMAN RAMOS C.C 66.954.023
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se evidencia que se habrá de negar la orden coercitiva, por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizada la norma en cita, se puede colegir que los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, son la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto de estos requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o*

¹ STC3298-2019

de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinada la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad ejecutante, que, en este evento, conforma el título ejecutivo por expresa disposición del artículo 48 de la ley 675 del 2001, se observa que, no especifica el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, así como, tampoco la fecha de vencimiento de cada una, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d442022ae9476c08e6f0f70d9651dfcc9b7da825cfa7c0c40a9fee764be31**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 114

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01703-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS VERDE ALFAGUARA NIT 900.675.610-4
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA HOYOS QUINBAYO C.C 51.911.216
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **GLORIA PATRICIA HOYOS QUINBAYO C.C 51.911.216** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS VERDE DE ALFAGUARA NIT. 900.675.610-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA
31/01/2023	\$ 61,206.00	
28/02/2023	\$ 470,700.00	
31/03/2023	\$ 470,700.00	
30/04/2023	\$ 470,700.00	
31/05/2023	\$ 470,700.00	
30/06/2023	\$ 470,700.00	
31/07/2023	\$ 470,700.00	
31/08/2023	\$ 470,700.00	1/09/2023
30/09/2023	\$ 470,700.00	1/10/2023
31/10/2023	\$ 470,700.00	1/11/2023
TOTAL	\$ 4,297,506.00	

- b. Por los intereses moratorios de las cuotas de agosto a octubre del 2023 relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias o extras, concepto de poda, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en Calle farallones – bulevar alfaguara conjunto residencial “lagos de verde alfaguara” apartamento 1201-B, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 370-889159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora **HOYOS QUINBAYO GLORIA PATRICIA** CC: # 51.911.216.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2206046a8735db9e7a1f2d9002ffe7b552a82e88731db82569d0d85f2b296e**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 123

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01745-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: LESLY VIVIANA DIAZ QUIÑONES C.C 1.130.592.592
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

a) El poder aportado en la demanda es insuficiente conforme lo indica el inciso segundo del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto dicho mandato no es remitido por el poderdante directamente desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal adosado al expediente (notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) sino por el señor Daniel Fonseca Palomar (daniel.palomar@incomercio.com.co), sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13889b2bee37586e629d3c4ccbea7d801051cba42338ab928ccddc9a074386b**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 124

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01750-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 NIT. 901.229.128-7
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HENAO VASCO C.C 94.266.625
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **CARLOS FERNANDO HENAO VASCO C.C 94.266.625** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H NIT. 901.229.128-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y retroactivos adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	OTROS CONCEPTOS (Extras, Multas y Retro)	INTERES MORA
5/06/2022	\$ 2,815,497.00		6/06/2022
5/07/2022	\$ 163,613.00		6/07/2022
5/08/2022	\$ 163,613.00		6/08/2022
5/09/2022	\$ 163,613.00	\$ 163,613.00	6/09/2022
5/10/2022	\$ 163,613.00		6/10/2022
5/11/2022	\$ 163,613.00		6/11/2022
5/12/2022	\$ 163,613.00		6/12/2022
5/01/2023	\$ 183,000.00		6/01/2023
5/02/2023	\$ 189,800.00	\$ 6,800.00	6/02/2023
5/03/2023	\$ 189,800.00		6/03/2023
5/04/2023	\$ 189,800.00		6/04/2023
5/05/2023	\$ 189,800.00		6/05/2023
5/06/2023	\$ 189,800.00		6/06/2023
5/07/2023	\$ 189,800.00		6/07/2023

5/08/2023	\$ 189,800.00		6/08/2023
5/09/2023	\$ 189,800.00		6/09/2023
5/10/2023	\$ 189,800.00		6/10/2023
TOTAL	\$ 5,688,375.00	\$ 170,413.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y otros conceptos relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **GUK 856** denunciado de propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO HENAO VASCO C.C 94.266.625**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS FERNANDO HENAO VASCO C.C 94.266.625**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$8.800.000 mcte.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63049a0ca3351f5f12bb0c7d0ba839469ddb6576346a5508ddad76dbbedea959**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 136

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01753-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 900.511.618-
DEMANDADO: GERSAIN GALVIS FERNANDEZ C.C 1.526.498
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.***

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original).

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el*

¹ STC3298-2019

contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

En el sub lite, examinado el documento aportado como base de recaudo, se advierte que aunque se pactó por las partes el pago del rubro de **\$5.000.000** en **cuotas de \$472.798** (siendo la primera pagadera el 16 de abril del 2023), lo cierto es que se omitió indicar la cantidad de cuotas, y por tanto, del contenido literal del título no se puede determinar el plazo en el cual debía ser cancelada la totalidad de la obligación.

Adicional a lo anterior, el documento tampoco tiene señalado el lugar de creación del título o el sitio de su entrega, sin exista en la demanda o en los documentos anexos, algún elemento con el que se pueda dar por suplida tal exigencia.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96f69c7bcc7053027d0ec1a640ba69bdc4e5cd876a04e5a8a5453332807160**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 138

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01754-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 900.511.618-
DEMANDADO: JOSE REMIGIO ORTEGA C.C 16.240.100
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

Y es que de la revisión del pagaré a las claras se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co, traído a colación líneas arriba, no sucede lo mismo con los previstos en el artículo 621 C. Co., en tanto no se señala el lugar de creación del título ni se señala la sitio de su entrega, de manera tal que pueda suplirse tal exigencia.

Pero además de lo anterior, no sobra precisar que tampoco obra en el plenario manifestación alguna o prueba documental de la que se pueda desprender el lugar de creación del título valor cuya orden compulsiva se pretende o en su defecto, sitio de entrega del mismo, dejando desprovisto un requisito necesario para la ejecución de dicho pagaré que como viene de verse, lo impone el art. 709 del C.Co. acompasado con lo dispuesto en art. 621 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d4888ae87313839cb6bcd6d9497ad3271a9b6b0dfcc52f6ea0a12655e8c2f**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 127

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01768-00
DEMANDANTE: URB. CAMPESTRE RIBERAS DE LA MERCEDES NIT. 805.003.292-8
DEMANDADO: ADELA MARIA ARAGON RUIZ C.C. 25.269.867
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el poder otorgado a la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, concedido a través de mensaje de datos, o en su defecto cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.
- b) El demandante deberá adecuar en las pretensiones y en los hechos la fecha a partir de la cual, se cobran los intereses de mora, debido a que, en todas dice que los réditos se causan desde el día uno del mes siguiente, como por ejemplo, de la cuota de abril a partir del 01 de mayo de 2023 y así sucesivamente, cuando lo cierto es, que según se desprende del certificado expedido por la administradora, la fecha de vencimiento de los instalamentos es distinta, en algunos 15 de cada mes, en otra el 30.
- c) Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed27375ad8d70dcd4a29cf7b39e7a8c0e10cf6f8895f02164ece91f2ba77be3**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 140

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01777-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 900.511.618-
DEMANDADO: MARIA TERESA MILLAN DE GONZALEZ C.C 31267766
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que no es el domicilio del demandado, ni el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP)

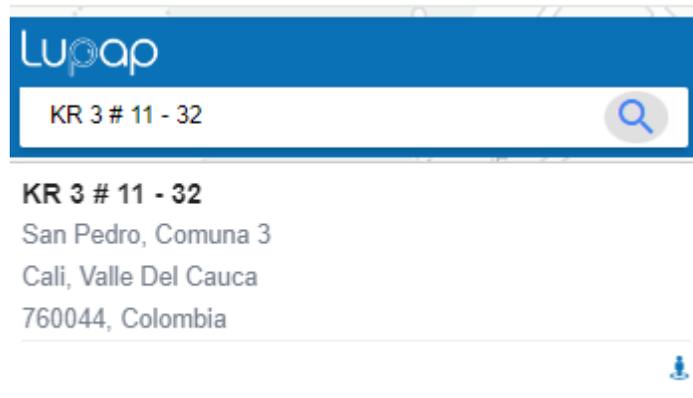
En efecto, según se establece en el pagaré el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali.

Actuando en nombre propio, declaramos: **PRIMERO: Objeto.** Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicional y solidariamente en dinero en efectivo, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** con Nit: **901161218 -7**, o a quien represente sus derechos en Carrera 3# 11 - 32 de la ciudad de Cali - Valle la suma de Seis Millones de Pesos (\$ 6.000.000) Más los intereses señalados en la

De igual modo, se indicó en la demanda que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali

- El (la) demandado (a), se puede notificar y está domiciliado en la **CALLE 70 OESTE # 14 - 41 CALI (VALLE)**. Correo electrónico para su notificación se ha indicado como: mariamillan75@gmail.com

Así las cosas, los llamados a conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, puesto que, el actor fija la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación y la dirección Carrera 3# 11-32, corresponde a la comuna 3.



En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali - Valle del Cauca (REPARTO).

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973662d33ada6979e3bdc29a42105e6d09a302eaddc02800299b1dfe4d07e3ec**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 128

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01832-00
DEMANDANTE: CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II - P.H NIT. 901.302.329-2
DEMANDADO: ROSA MARIA GOMEZ C.C 34.373.738
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ROSA MARIA GOMEZ C.C 34.373.738** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II - P.H NIT. 901.302.329-2**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA
31/12/2022	\$ 196,238.00	-
31/01/2023	\$ 215,000.00	-
28/02/2023	\$ 215,000.00	1/03/2023
31/03/2023	\$ 215,000.00	1/04/2023
30/04/2023	\$ 279,000.00	1/05/2023
31/05/2023	\$ 279,000.00	1/06/2023
30/06/2023	\$ 279,000.00	1/07/2023
31/07/2023	\$ 247,000.00	1/08/2023
31/08/2023	\$ 247,000.00	1/09/2023
30/09/2023	\$ 247,000.00	1/10/2023
31/10/2023	\$ 247,000.00	1/11/2023
TOTAL	\$ 2,666,238.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede desde el rubro vencido en el mes de febrero del 2023 a la tasa máxima legal permitida y a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del derecho de propiedad del inmueble descrito como CASA 104 ETAPA 2 de CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II- P.H. ubicada en el Vía circunvalar 630, sector Ciudad Country, de Jamundí- Valle del Cauca identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 1010714 de propiedad de **ROSA MARIA GOMEZ CC 34373738**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.459 portador de la tarjeta profesional No. 237.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c23bf0566c376b7934fe819f663fc4f1f074ce8c3346541e4ceda4ec5df90**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 135

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01834-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA NIT. 901.218.949-1
DEMANDADO: GLORIA NELFY LONDOÑO GIRALDO C.C 66.877.103
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, motivo por el cual, al no cumplir con los requisitos resulta inviable expedir la orden compulsiva solicitada, y la misma se habrá de negar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527028480e4c486f0f7db2a7311cecc60f3e8522a4963a18d7ffa719f18a5e8d**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 141

Jamundí – Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit No. 860.002.964-4
DEMANDADOS: NANCY SANCHEZ ESCOBAR CC 31.926.749

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de Menor Cuantía, adelantada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** en contra de **NANCY SANCHEZ ESCOBAR C.C 31.926.749**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebb7c12513315c3a0fa4826356ce5c3ed949e89bfe81bdc53a89e62079ed359**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 134

Jamundí, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN RESERVA DEL RÍO CLARO Nit. 900.880.844-9
DEMANDADOS:	JULIAN ALFREDO DELGADO CORAL C.C. 94.528.261 DIANA NICOLL HERRERA SERNA C.C. 1.107.036.388
RADICADO:	763644089002-2024-00049 00

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se evidencia que se habrá de negar la orden coercitiva, por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizada la norma en cita, se puede colegir que los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, son la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto de estos requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en***

¹ STC3298-2019

¹ STC3298-2019

cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad ejecutante, que, en este evento, conforma el título ejecutivo, se observa que, no especifica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración perseguidas, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a97098077afb6f4e7fef8e80b070409d124886a59897c610d434a9157013b**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>